

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
SALA CIVIL- FAMILIA
REPARTO.

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA -- No.

ACCIONANTE: JOHN JAIRO MARTÍNEZ REYES

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOTAVITA Y
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Correo Juzgado Promiscuo Municipal:

j01prmpalmotavita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOHN JAIRO MARTÍNEZ REYES, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1.150.436.665 de Tunja, obrando en nombre propio en forma atenta manifiesto a su despacho, que actuando en mi propio nombre manifiesto a los Honorables Magistrados que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Juzgado promiscuo Municipal de Motavita representado por el señor Juez, titular del despacho, y en contra del señor Juez Tercero Civil del Circuito de Tunja, en cabeza de HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE, o de quien haga sus veces al momento de su notificación, por la violación al derecho fundamental al debido proceso, y actuación subjetiva de los accionados al no decretar las pruebas solicitadas dentro del proceso Verbal de Pertenencia No. 154764089001-2017-00016-03, siendo demandante MILCIADES REYES y demandado el suscrito, de acuerdo con el libelo accionatorio.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, invoco, entre otros, los siguientes: el debido proceso Art. 29; implementación del Exceso Ritual Manifiesto, Interpretación subjetiva de las normas sustantiva y procesales aplicables a la solicitud de pruebas, y negación al acceso a la administración de justicia.

AUTORIDAD PÚBLICA INFRACTORA

1.- **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOTAVITA** dirigido por el señor el señor Juez titular.

2.- Señor Juez Tercero Civil del circuito de Tunja, en cabeza de HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE, o de quien haga sus veces al momento de su notificación

3.- **ACCIONANTE: JOHN JAIRO MARTÍNEZ REYES**, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1.150.436.665 de Tunja.

HECHOS

PRIMERO: En el Juzgado promiscuo municipal de Motavita esta cursando el proceso de pertenencia radicado bajo el No. **154764089001-2017-00016**, siendo demandante MILCIADES REYES y demandado el suscrito accionante.

SEGUNDO: Mi apoderado dentro del mismo proceso, solicitó que se le notificara de la demanda de pertenencia al mismo demandante MILCIADES REYES, por ser propietario inscrito del inmueble objeto de pertenencia e interesado a más de demandante, en las resultas del proceso.

TERCERO: También se presentó dentro del proceso de pertenencia y en mi defensa que se anulara la actuación, por estar mal realizada la notificación y emplazamiento a las personas indeterminadas, y además **que el inmueble a usucapir no se encuentra plenamente identificado.**

CUARTO: Se le comunicó a los accionados que el señor MILCIADES REYES actuaba como demandante y demandado, y que debía contestar la demanda de pertenencia antes referida; quienes negaron la solicitud desconociendo las normas sustantivas y procesales señaladas en los escrito puestos a dichas autoridades en mi defensa.

QUINTO: El juzgado accionado mediante auto de fecha 30 de enero de 2023 niega por improcedente la solicitud de nulidad, hecha por mi apoderado dentro del proceso de pertenencia antes referido, **y no hace un análisis jurídico sobre el pedimento de nulidad**, sino que se apega a la norma en el sentido de decir que la mala notificación y el mal emplazamiento debe alegarlo el mismo demandante afectado, **asunto que lleva a un exceso ritual manifiesto, y se pone en entre dicho con el Art. 4° de nuestra Constitución Política de Colombia.**

SEXTO: En ese aspecto, los accionados han debido analizar que el señor MILCIADES REYES no iba a solicitar la nulidad el mismo, sobre la indebida notificación y menos del mal emplazamiento, y que con el actuar de estos accionados, se refrenda un error sustancial y procesal en desventaja para el suscrito tutelante.

SÉPTIMO: Dentro del expediente de pertenencia existe prueba que el incidente de nulidad se falló **sin haber decretado las pruebas solicitadas**, como se puede apreciar dentro de cada uno de los folios respectivos de solicitud de nulidad y de los autos que la resolvieron; indica todo lo anterior que se me violó mi debido proceso, por desconocimiento y negación de las pruebas solicitadas, como entre otras son, copia del expediente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá, en donde se ventiló un caso similar dentro del proceso No. 2016-123; **que se pidió como prueba y fue negada.**

OCTAVO: Señores Magistrados, también se alegó que los accionados no se refirieron y decidieron sobre los puntos 9 y 12 del incidente de nulidad; omisión que esta en perjuicio de mi persona.

NOVENO: Otro aspecto que también cobra importancia y que fue decidido negativamente por los accionados, **fue que no profundizaron sobre la identificación del predio a usucapir**, y que por esa falla de los accionados, se me perjudica el derecho a mi defensa.

DÉCIMO: Se violó el Art. 375 del CGP., porque especialmente el juzgado accionado de Motavita no exigió el certificado de Libertad de Finca del predio de Mayor extensión

ONCE: El juzgado del Tercero del Circuito de Tunja accionado al resolver la apelación al auto de fecha 6 de marzo de 2023, se percató que la notificación estaba mal realizada, que no se había cumplido en debida forma con el emplazamiento, que el demandante MILCIADES REYES también era demandado interesado, **que no estaban definidos los linderos del predio de mayor extensión (Art. 275 CGP);** y respecto a la indebida notificación y el mal emplazamiento, consideró que habían sido subsanadas, y que no habían sido alegadas por la parte ilegítimada para hacerlo.....

a.- Olvidaron los accionados que la primera notificación en todo proceso, debe hacerse personal y en legal forma, **y que esa falencia o nulidad es insaneable, independientemente de quin este legitimado para solicitarla;** ES DECIR OPERA DE PURO DERECHO Y DE OFICIO.

DOCE.- No estoy de acuerdo con lo que dice el señor Juez Tercero del Circuito de Tunja accionado, porque me quebranta el debido proceso, y no significa lo anterior que haya disparidad de conceptos entre el suscrito accionante y los accionados; sino que es **de puro derecho las nulidades planteadas, y que por lo tanto es la autoridad judicial la que de OFICIO por** control de legalidad en cada etapa agotada, debe el señor juez, en este caso los accionados, corregir y sanear los vicios, que configuren nulidades u otras irregularidades.... (art. 132 CGP.).

Lo que el accionado Juzgado Tercero Civil del circuito de Tunja dijo fue lo siguiente:..... *"Pues bien, descendiendo al caso, se evidencia que quien alega dicha causal de nulidad no es la parte que está legitimada para hacerlo, toda vez que, los reparos se centran en la indebida notificación que mediante emplazamiento e instalación de la valla se hizo a los demás demandados herederos de unas de las demandadas y personas indeterminadas, en consecuencia, son ellos los legitimados para alegar eventualmente la nulidad por indebida notificación, pues se itera, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada".*

TRECE.- Si la parte que alega dicha nulidad no es la que esta legitimada para hacerlo,.... **Y además porque los reparos se centran en la indebida notificación(...)** e instalación de la Valla se hizo a los demás demandados; son entonces falencias u otras irregularidades que el señor

juez de conocimiento accionado de Motavita, ha debido corregir, en guarda del debido proceso, y como director del proceso de pertenencia.

CATORCE.- Me pregunto señor Juez de Tutela, si la parte afectada con la indebida notificación y el regular emplazamiento y sobre los linderos y cabida del predio a usucapir,... **es el suscrito accionante;** ¿Cómo se puede pensar que sea la parte demandante la perjudicada?..., y cómo es que ella misma va alegar dichas nulidades e irregularidades, cuando le favorecen exclusivamente a ella como demandante?

La respuesta es que la parte actora **MILCIADES REYES,** no es la afectada, y por lo mismo nunca va reclamar dicha nulidad, porque le favorece; **es ahí en donde la ley autoriza al señor juez de instancia de Motavita y al superior accionado para que corrijan esas nulidades o demás irregularidades,** asunto que los accionados no hicieron.

QUINCE.- Dice el Juzgado Tercero Civil del Circuito accionado..... *en consecuencia, son ellos los legitimados para alegar eventualmente la nulidad por indebida notificación, pues se itera, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada.....*

Señores Honorables Magistrados se desprende de lo anterior que dice dicho accionado, que efectivamente existe una nulidad, pues la **palabra EVENTUAL es sinónimo de certeza de ocurrir, ...,** es decir esta presente dicha nulidad.....

Lo que por medio de este medio constitucional solicito

DIECISÉIS.- El accionado del circuito se equivocó al decir que la valla no es un medio de notificación, pues, uno de los fines esenciales de la colocación de la valla con ciertas especificaciones es, notificar a personas indeterminadas y terceros interesados en el juicio prescriptivo, y de otro lado **sí es necesario la transcripción de los linderos del lote de mayor extensión y del bien a prescribir.**

Lo anterior por ser el proceso de pertenencia un proceso especial y único que tiene su propia reglamentación jurídica y procesal; ocurre que como se trata de establecer la propiedad privada sobre un bien inmueble, y que es necesario que los linderos del nuevo predio y propietario estén en la sentencia perfectamente determinados, y dichos linderos que determinan la cabida, es sobre lo que se edifica la sentencia, no basta que figuren en la escritura porque suelen variar; por lo mismo el accionado del circuito **omitió resolver de fondo sobre ese error del accionado municipal.**

Corolario de todo lo anterior, se evidencia que está mal realizada la notificación a los demandados, es decir hay indebida notificación, de toro lado el emplazamiento tiene otras irregularidades, entre otras como no ser concordante lo escrito en la valla con lo ordenado por el Art. 375 del CGP.

Asimismo, hay una contradicción de los accionados cuando dicen que para, que el señor MILCIADES REYES pueda ser notificado de la demanda de pertenencia, **se debe presentar una demanda de reconvención, asunto que no corresponde a la verdad, por ser éste un titular del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión.**

DIECISIETE.- Un aspecto que los accionados no estudiaron ni definieron es lo ordenado en el Art. 375 numeral 5º..... “ Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión **deberá acompañarse el certificado que pertenezca a éste”.....**, en la demanda brilla por su ausencia dicho documento, sin el **cual no se puede adelantar la demanda de pertenencia que nos ocupa.**

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES SOLICITADAS

1.- Sírvasse Honorables Magistrados solicitar en calidad de préstamo por vía electrónica al Juzgado Promiscuo municipal de Motavita, el expediente completo contentivo del proceso de pertenencia, en donde es demandante **MILCIADES REYES** y demandado **JOHN JAIRO MARTÍNEZ REYES**, y que cursa en dicho juzgado con el radicado No. 154764089001-2017-00016

2.- Tener como prueba también lo decidido en segunda instancia por el juzgado tercero civil del circuito accionado,

3.- Todos y cada uno de los folios del expediente de pertenencia, antes referido y solicitado.

Oficiar en tal sentido.

4.- Las demás que su despacho considere pertinentes y necesarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Baso mi petición en los artículos. 86, de la Constitución Política de Colombia y en las demás normas constitucionales ya advertidas, así como los decretos 2591 de 1991, 306 de 1.992, y 1382 del 12 de julio del año 2000.

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar el amparo de los derechos violados al suscrito por los accionados.

SEGUNDO: Decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de pertenencia, en donde es demandante **MILCIADES REYES** y demandado el suscrito **JOHN JAIRO MARTÍNEZ REYES**, con numero de radicado No. 154764089001-2017-00016

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA.- Ordenar al señor Juez accionado de Motavita que disponga la notificación a los demandados dentro del proceso de pertenencia en donde es demandante MILCIADES REYES y demandado el suscrito JOHN JAIRO MARTÍNEZ REYES, con numero de radicado No. 154764089001-2017-00016; que el señor MILCIADES REYES se notifique como demandado.

SEGUNDA.- Ordenar al señor Juez accionado de Motavita que subsane las nulidades y demás irregularidades del proceso citado y enunciadas en esta acción constitucional.

TERCERA.- Fallar extra y Ultra Petita.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente por la calidad de las partes y ser el superior jerárquico del accionado y de conformidad con el decreto No 1382 del año 2.000, Art., 1° numeral 2° inciso 1°.

MANIFESTACIÓN JURADA

Que por este hecho no he presentado acción de tutela anteriormente.

ANEXOS

- Copia de la Tutela.

NOTIFICACIONES

Al señor Juez Promiscuo municipal de Motavita en el despacho del juzgado, parque principal, y correo electrónico.

j01prmpalmotavita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al suscrito accionante en la jamob7359@hotmail.es

Cordialmente,

John Jairo Martinez R
JOHN JAIRO MARTÍNEZ REYES
C. C. No. 1.150.436.665 de Tunja

